

General Roca, 6 de agosto de 2025.

**PROCESO:** Este proceso "A.M.M. C/ SAGLA SRL ( AUTOSUR) S/DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24.240" (EXP. RO-03755-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

**A.- ANTECEDENTES:-**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El 12/11/24 Sr. M.<.M. (DNI 1.), por derecho propio, promueve acción por resolución contractual y daños y perjuicios contra AUTOSUR (SAGLA S.R.L; CUIT N° 30-71657564-7) por la suma de \$ 12.750.000,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.

Relata que el 30/06/2023 concurrió a las instalaciones de la empresa demandada AUTOSUR (SAGLA SRL) en esta ciudad al tener conocimiento mediante propagandas que se ofrecían la posibilidad de acceder/comprar un vehículo 0km o usado con facilidades de pago, realizando entrega en cuotas y financiamiento accesible.

Sostiene que acordaron -en igual fecha- la compraventa de un vehículo Chevrolet Prisma -dominio O., año 2014-.

Entregó como parte de pago las llaves de un vehículo de su propiedad en perfectas condiciones -Volkswagen Bora, dominio H., año 2008-, la suma de \$ 640.000,00 (abonadas en 7 cuotas, desde el 01/07/2023 hasta el 09/02/2024), el 22/02/2024 la suma de \$ 2.100.000,00 y asumió el compromiso de entregar la cantidad de \$ 680.000,00 mediante la cancelación de 4 pagaré con vencimiento en Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2024 por la suma de \$170.000,00 cada uno.

Agrega que en la cláusula quinta quedó establecido -frente a escribano público pero sin haber firmado el representante legal de la demandada- que

el vehículo contaba con un desperfecto en la caja de cambio, que aceleraba hasta los 100km x/hora y el motor a 3000 revoluciones; dice que la demandada asumió la responsabilidad total del arreglo de tal desperfecto y su realización en oportunidad de contar con disponibilidad en el taller de la empresa.

Describe que llegado el mes de junio de 2024 y cancelado los pagarés de Marzo, Abril y Mayo, seguía sin recibir noticias de cómo, cuándo y dónde sería arreglado el vehículo; que hasta el inicio de esta acción no pudo utilizarlo por temor a agravar la situación mecánica y funcionamiento.

Explica que después de varios mensajes, llamadas sin respuestas, realizó el pago del último pagaré e intimó por carta documento a la realización de los correspondientes arreglos bajo apercibimiento de consignar el pago del pagaré restante e iniciar las correspondientes acciones legales.

Indica que no obtuvo respuesta y que la sucursal de esta ciudad estaba cerrada sin motivo alguno; el 26/06/2024 realizó una nueva intimación - notificada fehacientemente el 27/06/2024- y la transcribe.

Dice que no obtuvo respuesta y que el 08/08/2024 inició la instancia de mediación obligatoria sin presentarse persona alguna por SAGLA SRL y quedó cerrada tal vía.

Alega que se encuentra en posesión de in vehículo con un desperfecto mecánico que imposibilita su uso y le genera un gran perjuicio en su vida cotidiana; que destinó muchos ahorros e incluso dio como parte de pago un vehículo que funcionaba correctamente.

Denuncia la violación: -del deber de seguridad (art. 19 de la ley 24.240); entiende que fue entregado un vehículo que no se encontraba en óptimas condiciones para su circulación y lo expuso a una situación de inseguridad; -del deber de información y trato digno: al no tener la empresa comunicación alguna a los distintos requerimientos efectuados, generando

situación de incertidumbre y menoscabo a su persona, falta de consideración.

Destaca que la empresa demandada tiene un largo listado de precedentes judiciales, incluso algunos con condena por maniobras y actitudes comerciales del estilo. Cita el precedente CASTRO ALICIA, del registro de este organismo.

Solicita la resolución contractual y la restitución de las sumas abonadas (\$ 10.250.000,00: dinero entregado en la cantidad de \$ 3.250.000,00 más el valor de mercado del vehículo Volkswagen Bora Año 2008 entregado como parte de pago y estimado en \$ 7.000.000,00) más intereses desde la celebración del contrato a la fecha de sentencia.

Reclama por rubros indemnizatorios: \$1.500.000,00 por daño extrapatrimonial; \$ 1.000.000 por privación de uso; \$ 11.519.250,00 por daño punitivo. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.-

## **2.-REBELDÍA DE SAGLA S.R.L:**

El [23/12/24](#) fue declarada la rebeldía de Sagla S.R.L, quedando firme y consentida.

## **3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

El 15/11/24 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

## **4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El 8/5/25 fue declarada como de puro derecho la cuestión a resolver, otorgándose un nuevo traslado por su orden -haciendo uso de tal derecho la parte reclamante el [22/5/25](#)-.

El 19/6/25 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final y el 24/6/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de

resolver.

**B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

La rebeldía declarada y firme de la empresa demandada y su incumplimiento -a la carga impuesta por el entonces vigente art. 356 inc. 1 del C.P.C.C, hoy art. 329- lleva a estimar su silencio como el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos alegados por la firma actora en su escrito de demanda y que se le atribuye.

La documental traída al inicio, por otro, debe entenderse como reconocida o recibida según el caso y logra acreditar: -la operación de compraventa celebrada el 22/2/24 bajo financiación (cfr. condiciones generales, reconocimiento de deuda ante escribano) por el vehículo Chevrolet Prisma -dominio O., año 2014- y que el bien requería reparación (cfr. carta documento del 26/6/24 y presupuesto por reparación); -el pago de un anticipo de \$ 2.100.000 y de 7 cuotas -por la cantidad total de \$ 640.000,00 (cfr. cupones acompañados); el pago de 3 de los 4 pagarés firmados, por un total de \$ 510.000 (\$ 170.000,00 cada uno).

No surge de la documental traída la efectiva entrega por parte del actor de su automotor Volkswagen Bora (dominio H., año 2008) como parte de pago y los informes de dominio adjuntos (referentes a los vehículos mencionados) no registran la inscripción de denuncia de venta alguna.

Sin embargo, considerando la constancia de inscripción ante la AFIP de la empresa demandada (para la venta de autos usados) como la cláusula quinta del reconocimiento de deuda (*La Empresa asume toda responsabilidad con respecto a la situación de dicho vehículo, haciendo su entrega con las condiciones que presenta acerca del estado de la caja manual del mismo, siendo así el vehículo tiene la imperfección de solo llegar a las 3 mil revoluciones y no pasar los 100km de velocidad*), el presupuesto de SAHORA traído (referente al vehículo usado adquirido, a

las fallas reconocidas y a la circunstancia de que para lograr tal presupuesto el reclamante tuvo que exhibirlo), la carta documento del 26/6/24 (recibida el 27/6/24) y los efectos de la rebeldía, diré que la versión traída luce verosímil.

Para esto, tengo en consideración los precedentes judiciales dictados contra la empresa aquí demandada y en los que fue denunciada la modalidad de entrega “llave por llave” -como ocurre en el presente- (cfr. [CASTRO ALICIA](#) del 18/12/23; [SILVA CARLOS](#) del 7/8/24; [JARA JUANA](#) del 26/11/24; entre otros tantos) y con esto que constituye una práctica consolidada y en desmedro de los intereses de quienes reviste el rol de consumidores.

Tengo por acreditado el incumplimiento contractual alegado como a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240, art. 42 de la Constitución Nacional), de trato digno y de protección (arts. 8 bis y 5 de la citada ley), al art. 17 CN -derecho de propiedad- y corresponderá declarar la responsabilidad civil de la demandada y tener por resuelto el contrato de compraventa suscripto entre las partes (art. 10 bis inc. c de igual cuerpo normativo) con efectos desde la fecha en que comunicó su voluntad de resolver -26/06/2024- (art. 40, 40 bis de la Ley 24.240 y mod; art. 1082, 1084, 1094, 1095, 1097 del Código Civil y Comercial).

Como consecuencia de la resolución contractual, la empresa demandada deberá:

-restituir las sumas abonadas por el reclamante (que totalizan la suma de \$ **3.250.000,00**) con más intereses que deberán ser calculados desde la fecha de su efectiva erogación y hasta su efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

-hacer entrega al actor del vehículo de su propiedad: Volkswagen Bora (dominio H., año 2008) a su exclusivo costo y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 460 del C.P.C.C.

-el actor deberá restituir y la demandada recibir el vehículo Chevrolet Prisma (dominio O., año 2014), a exclusivo costo de la demandada y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 460 del C.P.C.C.

**C.- DE LOS DAÑOS:**

**C.1.- PRIVACIÓN DE USO:**

Al haber consentido la empresa el reclamo y su cuantificación económica -ante la declaración de rebeldía- e incumplido con sus obligaciones, encuentro justo y equitativo otorgar el valor estimado, que asciende a la suma de \$ 1.000.000,00 ya que quedó acreditado que el vehículo entregado poseía fallas en la caja de cambios, debía ser reparado y esto no ocurrió.

Por otro, los informes de dominio demuestran que la denuncia de venta no fue realizada y menos aún la transferencia (art. 1137 del Código civil y Comercial).

A tal suma deberán aditarse intereses desde el 26/06/2024 -fecha en que comunicó su voluntad de resolver el contrato- y hasta el 12/11/24 - fecha de estimación del rubro- a una tasa del 8% puro anual y a partir de allí y hasta su efectivo pago, según las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

**C.2.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y PUNITIVO:**

Consideraré que contra la empresa demandada existen varios precedentes judiciales dictados en su contra -entre otros tantos-, a saber:

-[PARRA VERÓNICA BELÉN C/ AUTOSUR](#) (SD 6/7/22; firme); daño moral \$ 200.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-[RUIZ ENRIQUE LUJAN C/ SAGLA S.R.L.](#) (Cámara local, SD 3/7/23); confirma valores al 3/3/23 -Primera Instancia-; daño moral por \$ 300.00 y \$500.000 por daño punitivo.

-[CUELLO GISELA ELIZABETH C/ SAGLA S.R.L \(AUTO SUR\)](#)

(Cámara local, SD 4/5/23): confirma daño moral \$ 200.000 y daño punitivo por \$ 500.000 -valores al 15/2/23-.

-CASTRO ALICIA EDITH C/ SAGLA SRL (SD 18/12/23; firme); daño moral \$ 1.850.000,00 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3. Proceso en etapa de ejecución de sentencia.

-SILVA CARLOS C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) (SD 7/8/24); daño moral \$ 1.000.000 y punitivo en 10 canastas básicas total para el hogar 3.

-FLORES BRENDA MICAELA C/ SAGLA S.R.L. ( AUTO SUR ) (Cámara local, SD 10/9/24); daño moral consentido en \$ 444.000,00; daño punitivo confirmado en la cantidad de 3 canastas básicas total para el hogar 3.

-JARA JUANA C/ AUTOSUR (SD 26/11/24); \$ 1.700.000 por daño moral y \$ 1.000.000 por daño punitivo.

En cuanto al **daño extrapatrimonial**, fue estimado en la suma de \$1.500.000,00 -valores al 12/11/24-.

Más allá de la ausencia de cuestionamiento diré que el rubro resulta procedente ante la doctrina del STJ en **DAGA** (45 – 28/06/2021).

En breve síntesis diré que allí fue expuesto que “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno - extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Evaluated lo pedido bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, de su patrimonio, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad en lo abonado, de confianza ante la ausencia de respuesta a sus

reclamos y deberán ser resarcidas.

Atendiendo a los precedentes citados y considerando que en el presente el actor abonó múltiples cuotas, canceló 3 de los 4 pagarés, entregó su vehículo usado y recibió uno que para circular debía ser reparado por la vendedora -situación que no ocurrió-, encuentro justo y equitativo otorgar la suma reclamada y que asciende a la de \$ **1.500.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de estimación judicial -12/11/24- a un interés puro anual del 8% hasta la fecha de esta sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

En cuanto al **daño punitivo**, tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en **COFRE** (4/3/21), **DAGA** (28/6/21), **FABI** (25/6/24), **BARTORELLI** (17/10/23), **CAMPOS** (30/5/24), **MAJNACH** (12/2/25), prueba aportada en este proceso y la cantidad de precedentes judiciales -ya citados- en los que quedaron demostrados reiterados incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumo por la empresa demandada.

Una vez más incumplió obligaciones contractuales, legales y a los deberes de brindar información y de trato digno .

El ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) queda configurado, al percibir la empresas las sumas cuya devolución fue ordenada y haber vendido un auto usado que a sabiendas requería reparación previa -sin cumplirla-, dejando transcurrir en exceso los plazos, sin ofrecer solución alguna ni presentarse en juicio y entregando el consumidor su propio vehículo -quedando sin movilidad-.

Dicho de otra forma, el ilícito/daño lucrativo ocurre cuando el perjuicio de la víctima se convierte en un provecho para quien ofende y esto es precisamente lo que ocurrió.

Existió rentabilidad para la empresa y pérdida en el consumidor; los

daños punitivos deben prevenir entonces esa ecuación nociva de costos y beneficios.

Continuando, la repercusión social de sus incumplimientos es disvaliosamente superior comparada con el daño individual ya que la empresa es a su vez reincidente en la modalidad para captar personas interesadas en adquirir vehículos con facilidades de pago -como se dijo- e incluso, las operaciones de venta de los vehículos usados no quedaron debidamente registradas ante el Registro de la Propiedad Automotor -como lo demuestran los informes de dominio acompañados al inicio, lo que refuerza la gravedad de su proceder-.

Debe reprocharse entonces:

-culpa grave, grosera negligencia: la empresa se dedica a la venta de automotores e incumple su obligación principal -entrega del bien en condiciones aptas de circulación, no solo en cuanto a lo mecánico sino a lo legal, ya que no están inscriptas las respectivas denuncias de venta y con esto facilita la circulación irregular e ilegal de los vehículos-;

-obtiene enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo): publicita, contrata y traslada todo el riesgo empresarial, costo/perjuicio económico e incertidumbre de una práctica empresarial que multiplica incumplimientos y con esto los daños individuales.

-abuso de su posición de poder como empresa y evidencia menosprecio por los derechos individuales: obliga a litigar, genera mayores daños y perjuicios económicos en las personas; brinda apariencia de seriedad en la papelería, al contratar los servicios de una escribanía e incumple reiteradamente.

-grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado: no da respuesta en la instancia extrajudicial, de mediación ni en la judicial.

-actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para constatar las causas/subsanar la prestación deficitaria/brindar pronta

solución): persiste en sus conductas ilegales. Nótese que el primero de los precedentes judiciales citados data del año 2022.

-conducta omisiva: no existe demostración alguna de esfuerzos de satisfacción.

-vulneración al deber de trato digno: en modo alguno quedó acreditada la buena atención.

-gravedad de la falta: los daños ocasionados con la inconducta quedó acreditado y cuantificado; brinda la apariencia de acceso al crédito/modalidades de fácil acceso para la adquisición de vehículos e incumple con su obligación esencial como vendedora de automotores; genera múltiples frustraciones a legítimas expectativas y la sostiene extensamente en el tiempo.

-carácter antisocial de la inconducta: la tutela y garantía de los derechos de la consumidora surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; el proceder, las omisiones, la reiteración a lo largo del tiempo, el desinterés, demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida, de sus silencios por cuanto no ajusta ni ofrece ajustar su conductas conforme a los presupuestos mínimos y legales, a lo propio contratado y estipulado.

-finalidad disuasiva futura perseguida,

-la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta: persiste en el incumplimiento.

-número y nivel de dependientes en compromiso en la inconducta de mercado, esto al tratarse de una empresa que brinda publicidad con la finalidad de captar clientela mediante ofertas con facilidades para el acceso al crédito, sin dar respuesta frente a incumplimientos.

-los sentimientos heridos del cliente/consumidor -remitiendo a lo tratado para el daño extrapatrimonial-.

Conforme a lo expuesto encuentro configurados los presupuestos para su procedencia y para su cuantificación tendré en cuenta que la resolución contractual opera sobre un contrato que data del 30/06/2023.

Ante lo resuelto por el STJ en [MAJNACH](#) (12/2/25), encuentro justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de **\$ 17.802.390,00 -15 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); \$1.186.826 cada canasta-** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificada- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en Machín (SD 104/24 del 24/06/2024; art. 47, 52 bis Ley 24.240 y mod. Ley N° 27.701, B.O. 1/12/2022; STJ [GUIRETTI](#) 4/5/20).

Entiendo que en este caso debe otorgarse un mayor valor -comparado con los últimos precedentes citados- a los fines de neutralizar una potencial nocividad futura, por ser de relevancia la repercusión de la infracción y reincidente en la violación de la normativa de orden público, del debido respeto de la buena fe, de las buenas y leales costumbres en las relaciones de consumo (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95).

Lo anterior, como resultado de considerar a su vez el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ([Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19](#) 1 de Noviembre de 2019).

Allí es sostenido que los Principios Rectores se dividen en tres pilares fundamentales: -el deber de los Estados de proteger los derechos humanos; -la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. -el

acceso a mecanismos de reparación efectiva (apartado 9 de los antecedentes) y ocurre también que aún contando como precedente la demandada con sentencias firmes en su contra, persiste en sus incumplimientos y obliga a la parte más débil de la relación a transitar la etapa de ejecución de sentencia todo lo cual refuerza la procedencia y cuantificación del rubro (véase, a modo de ejemplo, CASTRO ALICIA EDITH C/ SAGLA SRL; SD 18/12/23).

### **C.3.- Publicación de condena:**

No puedo perder de vista que el actor manifestó -al inicio- que tomó conocimiento de la operatoria que finalmente contrató “mediante propagandas transmitidas en medio de comunicación local, que se ofrecía la posibilidad de acceder/comprar un vehículo 0km o usado, con facilidades de pago, realizando entrega en cuotas y financiamiento accesible”.

Dedujo su reclamo directamente a la justicia -previo agotamiento de la instancia de mediación- y los artículos 52 bis, 54 bis (modificaciones introducidas por Ley Ley N° 26.361, B.O. 7/4/2008 y Ley N° 26.993, B.O. 19/09/2014 -respectivamente-) refieren específicamente a las acciones judiciales y remiten en definitiva al artículo 47, otorgando herramientas útiles no solo a la autoridad administrativa sino a la magistratura.

La función del daño punitivo es la de proteger, prevenir/disuadir, desalentar y dismantelar prácticas en grave desprecio de derechos de consumidores; su aplicación debe responder a un diálogo de fuentes dada su protección convencional, constitucional y legal (art. 42 de la Constitución Nacional; art. 30 de la Constitución Provincial; Comisión Interamericana de Derechos Humanos -ya citado-; art. 1, 2, 3, 1710, 1097 y concs. del Código Civil y Comercial), la Ley 24.240 es de orden público y el art. 10 del Código Civil y Comercial dispone que la magistratura debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva; el art. 14 de igual cuerpo prescribe que la ley no

ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar -como en el caso- a derechos de incidencia colectiva en general.

La Alzada en [P.L. C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SEGUROS SURA](#) (SD 13 – 04/02/2025) sostuvo -con cita en doctrina- que "El hecho de que la publicación de las decisiones esté prevista en los capítulos "XI" y "XII" de la ley 24240 (arts. 41 a 51) no significa que su aplicación esté prohibida en los procedimientos judiciales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en modo alguno ha negado la posibilidad de acoger la condena a publicar la sentencia en la instancia judicial, sino que ha remarcado que cuando se trata de actuaciones administrativas, tanto en sede administrativa como en su eventual revisión por la jurisdicción mediante la instancia recursiva, determinada la falta y necesidad de sanción, la publicación es parte de ésta y debe inexorablemente incluirse, como consecuencia del carácter imperativo de la norma, no pudiendo los jueces prescindir de ello sin afectar la competencia legislativa que no le corresponde (CSJN, 30-05-2001, 'Banco Bansud c/ Secretaría de Comercio e Inversiones', L.L. Online, Fallos 324:1640)...".

Entonces, ante la existencia de herramientas digitales enfocadas a ampliar la comunicación hacia la comunidad -dada la interconectividad, automatización, suministro de datos en tiempo real, nuevas estructuras y maneras/formas de informar del Poder Judicial-, corresponde ordenar también la publicación de esta sentencia -una vez firme y/o consentida- en medios de comunicación local y canalizado a través de la Dirección de Comunicación Judicial.

Esto, como modo de garantizar la protección de consumidores, reforzar lo dispuesto por el art. 54 bis de la Ley 24.240 -mod. Ley Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014- (art. 42 CN; art. ) y por cuanto el Poder Judicial no solo comunica sus decisiones a través de la publicación de sus sentencias sino también mediante el uso de redes sociales,

ampliando/conectando el abanico de público y el acceso a la información.

**D.-** Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

**Por todo lo anterior, RESUELVO:**

**1.-** Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por resolución contractual más daños y perjuicios promovida por M.A.M. (DNI 1.) contra AUTOSUR (SAGLA S.R.L; CUIT N° 30-71657564-7) por los fundamentos dados.

Declarando resuelto el contrato de compraventa concertado por las partes el 30/06/2023, debiendo restituirse el estado de las cosas a su estado anterior a costa de la empresa demandada -conforme punto B-.

Condenando a AUTOSUR (SAGLA S.R.L; CUIT N° 30-71657564-7) para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 23.552.390,00 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo.

Ordenando la publicación de esta sentencia -una vez firme y/o consentida- a través de la Dirección de Comunicación Judicial.

**2.-** Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

**3.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de contar con pautas para esto (art. 24 Ley G 2212; determinación del valor del vehículo Volkswagen Bora, dominio H., año 2008). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza